

A propósito del fallo “O., L. E. S/ ROBO EN GRADO DE TENTATIVA y otros delitos acumulados” del Juzgado Penal de Menores n° 4 de Rosario

Por Mirta L. López González

Resumen: *Fallo que me invitó a señalar algunas aristas dignas de mención.*

Palabras clave: Sentencia clara - Explicación a las partes - Culpabilidad disminuida - Reproche diferenciado- Trabajo restaurativo

El fallo que comento en esta columna, es, a mi criterio, autosuficiente, en el sentido de que de su lectura se extraen todos los conceptos necesarios para poder recrear una causa penal que tiene atrás una historia de vida. En eso sostengo su potencia.

La crítica podría estar enfocada al monto de la pena impuesta, pero lo que no puede argumentarse es que, sin soslayar citas que hacen a las garantías constitucionales y razonamientos dogmáticos, se adentra en lo que no muchos consiguen, explicar desde un lenguaje claro, que tiene un final dirigido a la familia de la víctima y al joven culpable, las razones de su decisión, incluyendo lo

humano, lo que no siempre atraviesa un fallo judicial.

La jueza pudo, a partir de la historia de vida del acusado, darle razón a la culpabilidad por el hecho, explicar su inmadurez y como consecuencia, la medida del reproche punitivo y para ello, analizó cada uno de los informes psicológicos producidos en la causa que daban cuenta de su personalidad, las limitaciones cognitivas e intelectuales y las carencias de recursos simbólicos, con escasas posibilidades de sublimar sus deseos y frustraciones. Lo que la hizo concluir que “Que tales informes no hacen sino abonar en relación a lo sucedido en el caso bajo análisis: un adolescente con carencias de recursos subjetivos y culturales que le permitieran resolver la escena de un modo distinto, actuando, por tanto, de forma totalmente irreflexiva y sin medir las consecuencias”.

En las antípodas se encuentra la fiscalía, con argumentos que soslayan no sólo la condena a Argentina por la aplicación de perpetuas a menores de edad (Caso Mendoza y otros vs. Argentina, CIDH Sentencia de 14/5/2013), sino de la misma jurisprudencia de nuestra Corte (Caso Maldonado, Daniel Enrique y otro Sentencia de 7/12/2005 CSJN – Fallos 328:4343) y de la Corte Suprema de Santa Fe, provincia donde desarrolla su función (“CABRERA, Diego Fabián sobre REVISIÓN PENAL” Expte. C.S.J. N° 375, año 2012).

Me pregunto, esa postura responde al clamor de los medios de comunicación, o es un incentivo a que las víctimas pretendan superar su verdadero dolor a través de un punitivismo extremo, o es una mirada propia con pocos argumentos jurídicos, que, como lo describiera la magistrada, resultan “reminiscencias a las ideologías correccionalistas derivadas de posiciones

que responden a la escuela positivista y que ponen en el centro no al delito sino al delincuente”

Extraña pues, que en el avance de la especialidad aún puedan sostenerse aquellos argumentos superados no sólo desde la propia doctrina y jurisprudencia, sino de la misma praxis judicial.

La cárcel como único objetivo no restaura el dolor de las víctimas, ni cumple funciones de prevención especial cuando lo que se pretende es que un joven que a los 17 años comete un delito, pueda recuperar su libertad a los 47 años. No me voy a detener en que el fiscal pretende morigerar su posición aconsejando a la defensa pedidos de revisión de la pena, admitidos en la especialidad, sabemos cómo esos pedidos terminan en la nada. La salida no está allí, y eso lo saben los operadores judiciales.

Como expresara al principio de esta columna, la sentencia resulta muy rica en diferentes aspectos, y uno de los que destaco es la sugerencia al victimario de comenzar un trabajo restaurativo.

Esperemos que, de ahora en más, los encargados de controlar la ejecución de la condena, puedan estar a la altura de lo que la jueza propone, para cumplir entre otras cuestiones con los fines de la pena y para que el dolor que atraviesan las víctimas, no se convierta en un sufrimiento eterno.